

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 110013105032-2019-00296-00**, con recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 14 de febrero de 2024. Sírvase Proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el recurso presentado por la parte actora contra el auto del 14 de febrero de 2024, mediante el cual, entre otras cosas, se ordenó la suspensión del proceso en atención al numeral 1 del artículo 159 del C.G.P., el despacho pone de presente que examinado el proceso exhaustivamente se tiene que el señor **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA** estuvo representado dentro del trámite del ordinario inicialmente por la Dra. Dora Inés Leguizamón, a quien le fue revocado el poder, tal y como consta a folio 1045 del expediente físico, documento en el que además se otorgó poder a la Dra. Luz Marina Amado Gómez.

Al respecto es de resaltar que el poder otorgado a la Dra. Amado Gómez lo fue para continuar el trámite del proceso ordinario laboral, sin que dentro del poder otorgado se autorizara la representación más allá de dicho trámite.

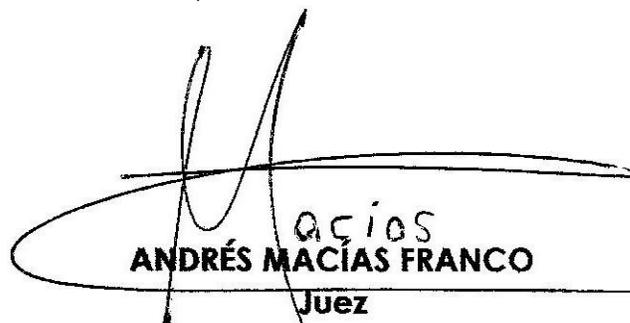
Así las cosas, se tiene claro que, si bien es cierto, dentro del proceso ordinario el señor **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA** se encontraba representado por profesional del derecho, no es menos cierto que aquel no designó apoderado para el trámite del ejecutivo, por lo que, al fallecer se dieron los presupuestos del numeral 1 de artículo 159 del C.G.P.

Por otra parte, se pone de presente a la parte ejecutante que el Dr. Fabio Moreno Torres, conforme el poder que obra a folio 5 del archivo 40 del expediente digital, funge únicamente como apoderado de la señora Marlen Rocío Segura Guerrero, y en esa medida solo se le reconoció personería para actuar en representación de la mencionada.

Por lo anterior, se Resuelve:

1. **NO REPONER** el auto de fecha 14 de febrero de 2014 que ordenó la suspensión del presente asunto.
2. **NEGAR** el recurso de apelación, ya que el proveído impugnado no es de aquellos susceptibles de tal recurso conforme lo contemplados en el artículo 65 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez